



Asamblea General

Distr. general
14 de octubre de 2005
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad

Séptimo período de sesiones

Nueva York, 16 a 27 de enero de 2006

Carta de fecha 7 de octubre de 2005 del Presidente del Comité Especial dirigida a todos los miembros del Comité

1. Recordarán que señalé, al final de la reunión del Comité Especial que celebramos en agosto de 2005, que prepararía un texto que reflejara la labor realizada hasta la fecha por el Comité para pulir el proyecto de convención y con sugerencias para superar los diferentes puntos de vista. El texto ya está concluido y figura en el presente documento (véase el anexo I).

2. Permítanme decir para empezar que no he tratado de volver a escribir todo el proyecto de convención. Hemos realizado avances notables para lograr una redacción que cuenta con la aprobación general en muchos aspectos, como se refleja en los anexos de los informes de nuestras sesiones, y en esos casos he procurado en general no tocar dicha redacción. No he tratado de reinventar la rueda. De hacerlo, estaríamos empezando nuevamente y no partiendo de los considerables progresos realizados. Después de todo, el texto que tenemos que elaborar es el que sea más adecuado según el Comité y no según el Presidente, y ese ha sido el principio fundamental por el que me he guiado.

3. Mi forma de trabajar ha sido mediante notas detalladas de las deliberaciones que he contrastado con el texto del grupo de trabajo y con los textos que elaboramos y que figuran en los anexos de nuestros informes, en particular en los casos en que se habían propuesto varias alternativas, a fin de ver en qué forma podían superarse diferencias concretas y si era posible hacerlo. Recordarán que en muchos casos aplazamos cuestiones con la intención de que se examinaran más adelante, y me he esmerado en tratar de no dejarme nada. El otro problema ha sido reducir la cantidad de duplicaciones y detalles, aunque en general he sido cauteloso en la reducción de detalles en los casos en que parecía haber un texto que gozaba de aceptación general.

4. En el transcurso de mi labor también me he remitido a la labor de los facilitadores, en la que me he basado, y a los que una vez más deseo expresar mi agradecimiento. Como saben, los textos de los facilitadores se encuentran en distintas etapas



de perfeccionamiento (muchos aún no se han remitido ni examinado en detalle en sesiones plenarias del Comité o existen aún respecto de ellos muchas cuestiones pendientes), así que he sido precavido a la hora de basarme en los textos de los facilitadores acerca de los que sólo ha habido un debate preliminar. También he tenido en cuenta que, en algunos casos, se remitieron cuestiones bastante específicas a los grupos de los facilitadores para que siguieran trabajando sobre ellas. Ni qué decir tiene que los textos de los facilitadores o los textos revisados de éstos que cuentan con un mayor grado de apoyo que los demás textos pueden contribuir notablemente a que siga avanzando nuestro trabajo.

5. Por último, como comentario general, permítanme decir que el texto del Presidente es un intento de buena fe de obtener un texto que nos acerque al acuerdo general. Por tanto, espero que sirva de base para la próxima etapa de nuestra labor, cuando pasemos a las negociaciones en enero.

6. Así pues, es preciso que nuestros colegas lleguen a la sesión de enero preparados para negociar sobre la base del texto que presento. En este sentido, permítanme repetir el principio de que “lo perfecto es enemigo de lo bueno”. Quisiera instar a los colegas a que no vengan a la sesión de enero con propuestas de redacción completamente nuevas, pues debemos superar esa etapa. Les ruego que consideren el texto del Presidente sobre la base de lo que puedan aceptar y no de lo que preferirían. Dicho de otro modo, como lo plantearon algunos colegas en la última sesión: “lo que se puede aceptar y no lo que se desearía”. Sólo con este criterio podremos concluir con rapidez nuestra labor.

7. Por tanto, en la sesión de enero preguntaré a los colegas si en el texto existe algo que sea absolutamente inaceptable. Será preciso dejar a un lado las sugerencias de mejoras o modificaciones que no obtengan un consenso rápido, o nos veremos envueltos en un proceso interminable.

8. También deseo recordar a los colegas que las cuestiones de redacción pueden abordarse en el comité de redacción que se establecerá en las etapas finales del proceso. Por tanto, no debemos ocuparnos de temas puramente de redacción.

9. Recordarán que al final de nuestra última sesión debatimos la estructura del proyecto de convención. A medida que avanzamos a una nueva etapa de nuestra labor, la he reestructurado para reflejar lo mejor posible dichas deliberaciones. También he dividido al proyecto de convención en cuatro partes, con arreglo al criterio seguido en otras convenciones. No he separado los derechos civiles y políticos de los económicos, sociales y culturales, ya que hubo opiniones muy contundentes de que no debía hacerse así. Para facilitar la referencia he adjuntado dos gráficos en los que se compara la estructura nueva con la antigua (anexo II).

10. Por primera vez en nuestro proyecto de convención he incluido proyectos de cláusulas finales, extraídas principalmente de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Dado que se trata de disposiciones exclusivamente técnicas, no deberían plantear ninguna dificultad.

11. Espero que los comentarios que figuran a continuación sirvan a los colegas para identificar algunos de los problemas y sugerencias que hago en relación con artículos concretos y las razones de ellos. Hay referencias a los informes correspondientes a los periodos de sesiones cuarto, quinto y sexto del Comité Especial (A/59/360, A/AC.265/2005/2 y A/60/266), así como a la Convención sobre los Derechos del

Niño, a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Preámbulo

12. Aunque el preámbulo no se ha debatido de forma muy detallada, he hecho algunos cambios tomando como base las deliberaciones realizadas hasta el momento en relación con los párrafos e), h) i) y o) del preámbulo. Debo señalar que no he ampliado la lista que figura en el párrafo m), como algunos habían sugerido, ya que ésta es idéntica a la de otros tratados, y tal vez los colegas deseen mantenerla teniendo en cuenta este hecho. La enumeración de los párrafos del preámbulo (a), b), c), etc.) se ha mantenido de momento para facilitar la referencia, pero desaparecerá en el texto definitivo de la Convención. Como saben, la práctica habitual es que el preámbulo se concluya al final. No creo que el preámbulo sea objeto de polémica.

Artículo 1

Propósito

13. El artículo 1 se ha revisado a la luz de las deliberaciones celebradas. No obstante, será necesario considerar posteriormente si en realidad este artículo es necesario. Ello dependerá de lo que hagamos con el título del proyecto de Convención, porque en el título actual figura realmente el propósito de la Convención, es decir, “proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad”. Por tanto, el artículo 1 puede resultar, como mínimo, repetitivo y, en el peor de los casos, confuso si en él se establece un “propósito” diferente del que contiene el título de la Convención. También habría que señalar que la práctica seguida en otros tratados no es la de incluir una disposición sobre el “propósito”, si bien algunos cuentan con una disposición sobre el “alcance”.

Artículo 2

Definiciones

14. He reorganizado ligeramente la redacción de la definición de “Comunicación” a fin de ajustarla con el orden convenido en el artículo 13 (que ahora es el artículo 21).

15. He trasladado varias definiciones de distintos lugares de la Convención a este artículo (véase “Discriminación por motivos de discapacidad” y “Ajuste razonable”). Dichas definiciones se habían examinado exhaustivamente en el contexto de los artículos pertinentes.

16. No hemos debatido la definición de “Accesibilidad”, y en mi opinión no es necesaria ya que hay un artículo específico sobre esta cuestión.

17. Las opiniones están divididas acerca de si es preciso definir los términos de “Discapacidad” y “Personas con discapacidad”. Tiendo a pensar que no es necesario ya que sería muy difícil y existe el riesgo de que inadvertidamente se excluya a alguien.

18. Debemos observar que no había uniformidad en el proyecto de convención en la forma en que se hacía referencia a las personas con discapacidad. En algunos casos se hacía referencia a “todas” las personas con discapacidad y en otros no. He

quitado la palabra “todas” de las disposiciones en que estaba a fin de ajustarse al enfoque seguido en otras convenciones.

19. La definición de “Discriminación por motivos de discapacidad” no incluía la expresión “por motivos de incapacidad”, así que he incluido ese elemento fundamental. También cabe señalar que no había uniformidad en el empleo del término en todo el proyecto de convención; en algunos casos se había utilizado “por razones de incapacidad”, por ejemplo. He unificado el texto para utilizar en todos los casos “por motivos de incapacidad”.

20. He sugerido una definición de “Diseño universal” y de “Diseño inclusivo”, que creo serían de utilidad ya que no son conceptos generalmente entendidos. La definición que he sugerido la he tomado del sitio en la web del Centro de Diseño Universal de la Universidad del Estado de Carolina del Norte.

21. También he sugerido la definición de “Leyes nacionales de aplicación general”, así como de “leyes y procedimientos nacionales de aplicación general”, y de “leyes, costumbres y tradiciones nacionales de aplicación nacional”. Los antecedentes y la explicación de esto figuran en el apartado correspondiente al artículo 23 (*infra*).

Artículo 3

Principios generales

22. El artículo 3 se ha revisado, con una ligera modificación en la redacción del apartado c) y la inclusión de dos apartados f) y g) adicionales, que contaron con bastante apoyo.

Artículo 4

Obligaciones generales

23. Una cuestión que se ha planteado una y otra vez en el debate de muchos artículos es la de la inclusión de una oración relacionada con la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales. Si bien el principio se aceptó, es repetitivo y a veces plantea dificultades incluir una redacción de este tipo en artículos concretos, ya que muchos de ellos contienen una mezcla de derechos civiles y políticos, y económicos, sociales y culturales, incluido el derecho a la no discriminación. Creo que hubo acuerdo general en incluir una disposición genérica en el artículo 4 en que se abordara esta cuestión y así se incluyó como párrafo 2 del artículo. He utilizado la redacción aportada por el grupo del facilitador, así como el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño que adopta un enfoque similar, y también he dejado claro que la no discriminación no es un principio susceptible de una aplicación progresiva. Recordarán que este último punto es muy importante para algunas delegaciones y cuando lo planteé específicamente en la sesión nadie se mostró en desacuerdo (véase también A/59/360, anexo II, párr. 7).

24. Al incluir esta disposición genérica en el artículo 4 no sería necesario repetir la cuestión de la aplicación progresiva, que sería complicado y engorroso por las razones anteriormente mencionadas, en ninguno de los artículos posteriores.

25. En el grupo del facilitador se plantearon algunas cuestiones acerca de la inclusión de la oración “sujetas a su jurisdicción” en la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 4. Dado que esto le causa problemas a algunos, sugiero que lo suprimamos, ya que claramente los Estados partes no pueden adoptar medidas en ámbitos en que no tengan jurisdicción.

26. He reagrupado en los apartados f) y g) del párrafo 1, los elementos contenidos en los antiguos proyectos de artículo 13 d), 19 2) e), 20 c) y 21 f) (véase *ibíd.*, párr. 9).
27. He reagrupado en el párrafo 3 los elementos contenidos en los antiguos proyectos de artículo 5 2) d), 6 c), 18 c), 19 2) g) y 21 m) (véase *ibíd.*, párr. 10).
28. En ambos casos he tratado de asegurarme de que no se perdiera ningún elemento.
29. Recordarán que mantuvimos un breve debate acerca de la necesidad de que hubiera una disposición en la que se estipulara la inderogabilidad de los derechos existentes, y se sugirió que tal vez podía incluirse en el artículo 4. Así pues, he incluido en el párrafo 4 dicha disposición, que está basada en el artículo 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 23 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
30. El resto del proyecto de artículo prácticamente no se ha modificado con respecto al texto del Grupo de Trabajo. Recordarán que en el grupo del facilitador se debatió la posibilidad de reestructurar este artículo, si bien resultó bastante complicado y por ello no se siguió adelante con la idea. Como ahora debemos centrarnos en el fondo, creo que la estructura presentada por el Grupo de Trabajo para este artículo debería ser en general aceptable, y las notas que tomé en la sesión refuerzan esta opinión.
31. Por tanto, espero que podamos concluir con rapidez este proyecto de artículo.

Artículo 5

Igualdad y no discriminación

32. El artículo 5 se retocó considerablemente en el grupo del facilitador y en la sesión principal, por lo que su texto está ya bien definido.
33. Como señalé anteriormente he señalado las definiciones de “discriminación por motivos de discapacidad” (A/59/360, anexo V, párrs. 22 y 23) y “ajustes razonables” (*ibíd.*, párr. 27), del artículo 7 al artículo 2 relativo a las definiciones.
34. En cuanto al apartado a) del párrafo 2 del texto del Grupo de Trabajo, algunas delegaciones propusieron que se incluyera la denegación de ajustes razonables en la definición de “discriminación”, tomando como base la Observación General No. 5 relativa al artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ello plantearía el problema de si la “discriminación” queda excluida del alcance de la realización progresiva a que se hace referencia en el párrafo 2) del artículo 4, ya que en la práctica muchos Estados tienen pocas posibilidades de poder realizar ajustes razonables de manera inmediata. También habría que señalar que a la inclusión de la denegación de ajustes razonables en la definición de “discriminación” se opusieron algunas delegaciones por otras razones, entre ellas que podría dar lugar a incertidumbre y a falta de claridad.
35. Hubo propuestas a ampliar la enumeración que figura en el apartado b) del párrafo 2 del texto del Grupo de Trabajo, pero algunas delegaciones se opusieron a ello por considerarlo demasiado detallado.
36. En cuanto al párrafo 3 del texto del Grupo de Trabajo (que no aparece en ningún otro instrumento fundamental de derechos humanos y sobre el que claramente no es posible llegar a un consenso), sugiero que la existencia de la Observación General relativa al artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

debería servir para responder a la preocupación de esas delegaciones que apoyan este párrafo del Grupo de Trabajo.

37. A fin de evitar el dilema entre medidas “especiales” y “positivas”, sugiero que suprimamos el adjetivo tal y como manifestaron muchas delegaciones, ya que no se trata de un tema de fondo. He sugerido una forma abreviada para todo este párrafo. Al incluir únicamente medidas necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho espero que con ello queden resueltas las inquietudes de varias delegaciones respecto de este párrafo.

38. Así pues, espero que este artículo se concluya con rapidez.

Artículo 6

Mujeres con discapacidad

39. Recordarán que bajo los auspicios del facilitador siguió debatiéndose si sería necesario incluir un artículo específico sobre las mujeres con discapacidad o si este tema quedaría abordado en otras partes del proyecto de convención. Dado que esta cuestión fundamental no se ha resuelto aún, el artículo 6 figura entre corchetes y sin contenido.

40. Hubo acuerdo claro en que las mujeres con discapacidad se encuentran en una situación especialmente vulnerable y desventaja y que su situación debe ser abordada adecuadamente por el proyecto de convención. Las diferencias existentes entre los Estados sobre esta cuestión se refieren fundamentalmente al lugar en que debe abordarse más que al fondo de la cuestión.

41. Instaría a las delegaciones a que asistan al próximo período de sesiones del Comité Especial con instrucciones flexibles que les permitan llegar a un acuerdo sobre este tema, sea cual sea el resultado, a fin de que puedan unirse a cualquier consenso que parezca surgir. Con ello será posible seguir celebrando deliberaciones y llegar a un acuerdo en la sesión siguiente sobre la forma apropiada para abordar la cuestión y el texto adecuado. No podemos permitir que nos frenen esas diferencias de criterio.

Artículo 7

Niños con discapacidad

42. Aquí se plantea un problema similar, es decir, si debería haber un artículo específico sobre los niños con discapacidad o si las desventajas y aspectos vulnerables específicos de los niños con discapacidad deberían recogerse en un artículo aparte o deberían adoptarse criterios alternativos. El texto de este artículo presentado por el Grupo de Trabajo se basa en el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se ha debatido si la inclusión de un artículo específico en esa Convención acerca de los derechos de los niños con discapacidad ha sido en cierto modo contraproducente, ya que los Estados partes normalmente han informado sobre el cumplimiento de la Convención artículo por artículo, es decir dado que existe un artículo específico acerca de los niños con discapacidad en la Convención sobre los Derechos del Niño ha habido cierta tendencia a no ocuparse de la discapacidad a través de dicha Convención. Al mismo tiempo está claro que la inclusión del artículo 23 ha tenido influencia y ha sido útil para subrayar e identificar problemas a los que se enfrentan los niños con discapacidad.

43. Dicho esto, la redacción del artículo 7 que figura en el texto del Grupo de Trabajo no contó con mucho apoyo, y está claro que plantea problemas a muchas delegaciones. No hubo acuerdo general en que el texto constituyera una buena base para la labor futura. Por tanto, he hecho con este artículo lo mismo que con el artículo 6, lo he dejado en blanco (véase también A/60/266, anexo II, párr. 27).

44. Las observaciones generales que formulo en relación con el artículo 6 se aplican igualmente al artículo 7. Instaría a los colegas a que asistieran al siguiente período de sesiones con instrucciones flexibles que les permitieran aceptar ya sea un artículo específico sobre los niños con discapacidad o criterios alternativos, de forma que puedan adherirse al consenso que surja. No puede permitirse que nos quedemos atascados en esta importante cuestión porque no haya acuerdos acerca del modo de abordarla.

Artículo 8

Toma de conciencia sobre la discapacidad

45. Se ha redactado nuevamente el texto a fin de reflejar las conclusiones de los debates celebrados en las sesiones del Comité y en el grupo del facilitador. No obstante, he eliminado la oración “en consonancia con el propósito general de la presente Convención” del final del apartado c) del párrafo 1 (véase A/59/360, anexo III, párr. 14), ya que no tiene un sentido claro en este contexto. Como he señalado anteriormente, el anterior apartado d) del párrafo 2 se ha trasladado al párrafo 3) del artículo 4.

46. Preocupaba que el párrafo 2 del texto del Grupo de Trabajo fuera excesivamente prescriptivo, y muchas delegaciones propusieron unir el párrafo 2 y el párrafo 1. No obstante, a otros les inquietaba que pudiera perderse el fondo, ya que en ambos párrafos se abordaban conceptos diferentes. Por tanto, sugeriría que una solución de compromiso pudiera ser incluir una introducción ligeramente más suave en este apartado.

47. Espero pues, que este proyecto de artículo 8 se concluya con rapidez.

Artículo 9

Accesibilidad

48. Sugiero que en el apartado d) del párrafo 2 se utilice el término “asegurar”, ya que en la introducción se emplea el calificativo de “medidas apropiadas”.

49. He incluido algunos apartados nuevos en el párrafo 2 a fin de reflejar las deliberaciones que figuran en el informe del quinto período de sesiones del Comité (véase A/AC.265/2005/2, anexo II, párr. 89). Los apartados f) y g) se han extraído del texto del facilitador sobre el artículo 13 (ahora artículo 21) cuyas disposiciones pertinentes se acordó adoptar en relación con el artículo 19 (artículo 9 actual). Asimismo, el nuevo apartado h) se ha extraído del apartado e) del artículo 13 del texto del Grupo de Trabajo (ibíd., párr. 82). Cabe señalar que el apartado j) del artículo 13 del texto del facilitador ahora figura en el inciso ii) del apartado f) del párrafo 1) del artículo 4.

Artículo 10

Derecho a la vida

50. En mi opinión, la redacción que se propuso en el quinto período de sesiones (ibíd., párr. 11) es la que mejor refleja el resultado de las deliberaciones sobre este proyecto de artículo, y espero que se llegue con rapidez a un acuerdo sobre él.

Artículo 11

Situaciones de riesgo

51. Recordarán el debate celebrado sobre la necesidad de proteger a las personas con discapacidad en situaciones de riesgo para la población general. Espero que la redacción que se propuso en el quinto período de sesiones (ibíd., párr. 12), extraída del párrafo 4) del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño y que se reproduce en el nuevo texto, permita llegar rápidamente a un consenso.

Artículo 12

Igual reconocimiento como a personas ante la ley

52. El principal problema que se planteaba aquí era el de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Esta cuestión en particular requiere claramente que las delegaciones sigan examinándolo, y he dejado un espacio entre corchetes para reflejarlo.

53. Pediría a todas las delegaciones que asistan al próximo período de sesiones dispuestos a resolver esta cuestión. Es necesario tener en cuenta los diferentes sistemas jurídicos, pero espero que las delegaciones sean lo más flexibles posible, teniendo en cuenta que la asignación de un tutor o de otra persona que tome las decisiones por las personas con discapacidad ha dado lugar a muchas injusticias en el pasado. Espero que sea posible resolver esta cuestión distinguiendo entre: a) la posesión de capacidad jurídica de todas las personas; y b) el ejercicio de dicha capacidad, que puede requerir la prestación de asistencia en algunas circunstancias. Obsérvese que en el párrafo 2) del artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por ejemplo, se utiliza el término “capacidad jurídica” y en el mismo párrafo se hace referencia al “ejercicio” de dicha capacidad. No se hace referencia a la “capacidad para actuar”. Por tanto, sugiero que nos limitemos al término “capacidad jurídica” como se utiliza en la Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, lo que supondría suprimir el texto que figura entre corchetes en la introducción del párrafo 2.

54. En cuanto al apartado b) del párrafo 2, recordarán que no hubo acuerdo acerca de la necesidad de una redacción específica sobre este apartado a la vista de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 respecto al concepto de apoyo a la adopción de decisiones (ibíd., párr. 22). En el apartado a) del párrafo 2 se prevé claramente una amplia gama de “apoyo” dependiendo de las circunstancias de cada caso, lo cual, en opinión de algunas delegaciones puede hacer que el apartado b) del párrafo 2 sea redundante. Por ello, pediría a los colegas que consideren la posibilidad de suprimir el apartado b) del párrafo 2; y entretanto lo he puesto entre corchetes a fin de reflejar el desacuerdo acerca de su necesidad.

Artículo 13

Acceso a la justicia

55. He incluido esta cuestión por separado en un artículo sobre el acceso a la justicia, con arreglo a la propuesta de algunas delegaciones. No obstante, ya que se trata de un artículo bastante breve, tal vez deseen considerar si no sería mejor incluir las disposiciones que figuran en él en el artículo 12.

56. Recordarán que en el quinto período de sesiones (ibíd., párr. 15) se convino en que las cuestiones recogidas en los apartados d), e) y f) del antiguo artículo 9 del texto del Grupo de Trabajo se abordarían en otros artículos de la Convención. Consideré la posibilidad de incluirlos en el artículo 13, pero en realidad no es el lugar adecuado. Por tanto, he conjugado los diferentes elementos y los he dejado en el artículo 12.

Artículo 14

Libertad y seguridad de la persona

57. Recordarán que hubo un amplio debate sobre la necesidad de añadir los calificativos “únicamente” o “exclusivamente” antes de la expresión “de su discapacidad”, en el apartado b) del párrafo 1 (ibíd., párr. 27). Algunas delegaciones se mostraron extremadamente partidarias de incluir esos calificativos, pero muchas se opusieron. Sugiero que un compromiso aceptable sería la tercera alternativa que figura entre corchetes (ibíd., párr. 28), y creo que en el debate se llegó casi a adoptar esa decisión. Así pues, he revisado el texto e insto a las delegaciones a que acepten esta solución.

58. En la introducción del párrafo 2, sugiero que suprimamos los corchetes ya que el texto que figura entre ellos recibió un apoyo considerable.

59. En cuanto al apartado b) del párrafo 2, el término “rápidos” figura en otras convenciones (véanse, por ejemplo, los artículos 9 2) y 14 3) a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 40 2) b) ii) de la Convención sobre los Derechos del Niño), y fue objeto de un apoyo general en el debate, por lo que sugiero que sigamos el mismo criterio en este caso.

60. Sugiero también que eliminemos el texto que figura entre corchetes en el inciso i) del apartado c) del párrafo 2, ya que no creo que dicho texto plantee grandes problemas a las delegaciones. Espero que podamos llegar también a un acuerdo provisional sobre el inciso ii) del apartado c) del párrafo 2 suprimiendo los corchetes entre los que figura, ya que no creo que ello plantee grandes problemas a las delegaciones.

61. Recordaré que hubo acuerdo general en que debía haber una disposición que recogiera la indemnización a las personas con discapacidad en el caso de privación ilícita de libertad. Sugiero que en el apartado d) del párrafo 2 nos basemos en el texto que figura entre corchetes al respecto así como en el párrafo 5) del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y he incorporado una redacción acorde con dichas disposiciones.

Artículo 15

Derecho a no ser sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

62. En el párrafo 2, sugiero que sigamos la fórmula utilizada en el párrafo 1) del artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que se refiere a “medidas legislativas, administrativas, judiciales o

de otra índole”, redacción que recibió el apoyo de una serie de delegaciones. No es necesario ampliar más, y al hacerlo se podrían crear dificultades de interpretación en relación con la Convención contra la Tortura.

63. En cuanto a la cuestión de la vigilancia de las instituciones y programas (ibíd., párr. 42), debo señalar que el Comité incorporó posteriormente esta redacción en el párrafo 3) del artículo 12 (ibíd., párr. 53).

Artículo 16

Protección contra la violencia y los abusos

64. Ante las dificultades que tuvimos para llegar a un acuerdo sobre las diversas formas de violencia y abusos que deberían enumerarse, sugiero que nos limitemos a la frase genérica de “todas las formas de explotación, violencia y abuso” en el párrafo 1). No obstante, si los colegas insisten en que es necesario enumerar algunas formas, sugiero que sigamos el modelo del párrafo 1) del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

65. Muchos colegas insistieron de forma considerable en que se incluyera en este artículo el término “explotación”. Por tanto, sugiero que incluyamos “explotación” en el título, y que añadamos el término a la expresión “la violencia y los abusos” cuando ésta aparezca en el artículo.

66. En el párrafo 2 sugiero que eliminemos los corchetes y que incluyamos también una referencia a las familias y cuidadores, ya que la última parte de ese párrafo (es decir el suministro de información sobre la forma de reconocer casos de violencia y abusos) parecería lógicamente dirigido a las familias o cuidadores más que a las propias personas con discapacidad. Cabe señalar también que hubo apoyo considerable en el debate a que se incluyera en este párrafo una referencia a las familias y los cuidadores.

67. En el párrafo 3 el problema principal que se planteó era qué servicios y programas debían recogerse; surgió la inquietud de que el alcance no fuera tan amplio como para incluir los servicios bancarios, por ejemplo, y la propuesta del facilitado parece resolver bien el problema.

68. En el párrafo 4, la mayor parte del texto que figura entre corchetes recibió bastante apoyo en las deliberaciones, aunque se planteó si era apropiado incluir “el valor” en este contexto específico, y yo sugiero que se suprima.

69. Se ha eliminado la expresión “servicios de protección” al final del párrafo 5, ya que dicha expresión ya se recoge en el párrafo 4.

Artículo 17

Protección de la integridad de la persona

70. En el párrafo 1 no hubo gran apoyo a añadir el calificativo de “física y mental” a la palabra integridad, y podría conllevar un derecho a intervenir que no sería aplicable. Por tanto, sugiero que lo suprimamos.

71. El párrafo 4 está entre corchetes ya que hay bastante diferencias de opiniones acerca de si es necesaria su inclusión.

Artículo 18

Libertad de desplazamiento

72. Recordarán que hubo acuerdo en que debería incluirse la referencia a la libertad de desplazamiento (véase A/60/266, anexo II, párr. 76). No había ningún texto del grupo de trabajo sobre esta cuestión. Por ello, he incluido una versión más abreviada que la de la propuesta de Kenya, que contó con cierto apoyo general de otras delegaciones pero que no se debatió en detalle.

Artículo 19

Vivir independientemente y ser incluido en la comunidad

73. Sugiero que en el párrafo introductorio utilicemos el término “facilitar”, que posteriormente se equilibra con la expresión más firme de “asegurando”, y que utilicemos tanto “inclusión” como “participación” ya que ambos términos recibieron bastante apoyo de muchas delegaciones.

74. En cuanto al apartado a) no parecía haber discrepancias en cuanto al fondo, es decir, que las personas con discapacidad no se vean obligadas a vivir con una determinada estructura, incluidas las instituciones, pero a algunas delegaciones les preocupaba que al decir que las personas con discapacidad no se vean obligadas a vivir en una institución se apruebe de manera implícita el empleo de la institución por sí misma. Por ello, sugiero que no se haga ninguna referencia específica al término “instituciones” ya que está abarcado en la expresión genérica de “con una determinada estructura”.

Artículo 20

Movilidad personal

75. Aunque en un principio recibió apoyo la propuesta de unir los antiguos artículos 19 y 20, la idea se fue debilitando a lo largo de las deliberaciones y varias delegaciones se mostraron partidarias posteriormente de mantener un artículo 20 por separado sobre la movilidad individual más que sobre la accesibilidad. Si bien hubo acuerdo claro en que debería eliminarse la duplicación en ambos artículos, se mostró preocupación de que, al unirlos, se perdieran elementos. Por tanto, he mantenido un artículo 20 más breve, que contiene los elementos que no figuraban en el artículo 19 (ahora artículo 9). Si los colegas desean unir ambos artículos, no debe haber grandes dificultades para ello.

76. Desearía señalar que el término capacitación, al que se hace referencia en el apartado c) aparece en numerosas ocasiones en el proyecto de convención (véanse, por ejemplo, los artículos 8, 9, 24, 25 y 26). No he tratado de consolidar todas las disposiciones relativas a la capacitación en el artículo 4, ya que algunas de ellas son bastante específicas, pero tal vez los colegas deseen estudiar esa posibilidad.

Artículo 21

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

77. Hubo gran variedad de opiniones respecto a las distintas opciones que figuran entre corchetes en el apartado a) (véase A/AC.265/2005/2, anexo II, párrs. 73 a 75). Por una parte se consideró deseable asegurar a las personas con discapacidad una gama lo más amplia posible de material oficial en formatos accesibles; por otra se reconoció que no debía imponerse a los gobiernos una carga que no fuera razonable.

He formulado una solución de compromiso que es preciso leer con detenimiento a la vista del párrafo introductorio, y también de los apartados siguientes.

78. Los elementos que figuraban en el anterior apartado c), parecen estar recogidos ahora de manera adecuada en el artículo 24.

79. El antiguo apartado d) se ha fundido con disposiciones similares en otros lugares del proyecto de convención y se han trasladado al artículo 4 sobre obligaciones generales (ibíd., párr. 81).

80. He trasladado el antiguo apartado e) al apartado h) del párrafo 2 del artículo 9, ya que esta propuesta recibió un gran apoyo (véase también Ibíd., párr. 82).

81. En los antiguos apartados f) y g) (en la actualidad c) y d), hubo apoyo en general a utilizar la expresión “instar” como término medio entre “alentar” y “requerir”, y espero que se llegue con rapidez a un acuerdo sobre esta cuestión. También he incluido aquí una referencia a la Internet, ya que esta propuesta recibió un gran apoyo. (He incluido igualmente una referencia a la Internet en el apartado f) del párrafo 2) del artículo 9, ya que se refiere principalmente a la tecnología, mientras que el artículo 21 se centra más en el contenido).

82. No hubo acuerdo sobre la inclusión de un apartado acerca de un lenguaje de señas nacional y, por tanto, esa disposición la he dejado entre corchetes.

Artículo 22

Respeto de la privacidad

83. He añadido un nuevo párrafo relativo a la privacidad de la información médica que se eliminó del artículo 21 (ahora 25) relativo a la salud, por considerar que era necesario que se recogiera en esa disposición (Ibíd., párr. 84).

Artículo 23

Respeto por el hogar y la familia

84. El artículo 23 plantea un problema general, que en este caso se refiere a las cuestiones personales y familiares que también surgen en otros lugares. Durante las deliberaciones, todos estuvimos de acuerdo en muchas ocasiones en que la finalidad de la Convención no es pronunciarse sobre las disposiciones generales aplicables a la población en general en diferentes países y culturas relativas a cuestiones delicadas como (por ejemplo) la planificación familiar, ni cambiarlas o tratar de influir en ellas (véase Ibíd., párrs. 94, 99, 100 y 110; y A/60/266, anexo II, párr. 85).

85. La finalidad de la Convención en relación con estas cuestiones es simplemente asegurarse de que las personas con discapacidad reciban el mismo trato que el resto de la población. Estas disposiciones son únicamente, en esencia, cláusulas de no discriminación. En otras palabras, sobre estas cuestiones, las personas con discapacidad deben regirse por los mismos valores, normas y costumbres aplicables en general al resto de la población y no por normas diferentes. Partiendo de esa base, cada uno de los Estados Partes podrá mantener sus propios valores, tradiciones y culturas específicos, y seguir determinando sus legislaciones y políticas nacionales sobre esos temas.

86. Ha habido varias propuestas de modificaciones para lograr que este propósito se entienda, como decir que estas disposiciones estarán “sujetas a las leyes, costumbres y tradiciones nacionales”, y otras propuestas semejantes. No obstante, el

problema con una fórmula tan amplia es que si las leyes, costumbres y tradiciones nacionales permiten que las personas con discapacidad reciban un trato diferente, con ellas se puede legitimar o reconocer dichas diferencias de trato. Por tanto necesitamos una fórmula distinta. Una posibilidad sería utilizar la oración “leyes, costumbres y tradiciones nacionales de aplicación general”. Si entendemos que con ello se hace referencia a “las leyes, costumbres y tradiciones nacionales aplicables a la sociedad en general y que no establecen diferencias respecto a las personas con discapacidad”, se mantiene la capacidad de los Estados Partes para seguir determinando sus propias normas y queda claro el enfoque puramente no discriminatorio de la disposición.

87. Cuando se ha planteado esta cuestión durante las deliberaciones no ha habido ninguna objeción al concepto. Por ello, invitaría a las delegaciones a que estudiaran esta oración que, como habrán visto, he definido en el artículo 2 a fin de asegurar que la cuestión se recoja adecuadamente.

88. También desearía señalar que en algunos casos este objetivo puede lograrse utilizando la expresión “en pie de igualdad con las demás personas”, como se dice en la parte introductoria del párrafo 1 de este artículo. Recordarán que esa era la intención al añadir dicha expresión en dicho párrafo, aunque ahora hay otra propuesta entre corchetes de repetir este aspecto de forma diferente en los apartados a) y c) del párrafo 1.

89. En el párrafo 2, sugiero que utilicemos la misma fórmula seguida en el apartado f) del párrafo 1) del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

90. En el párrafo 3, como sugerí anteriormente, deberíamos utilizar la misma expresión a fin de mantener la uniformidad en toda la Convención; y, por tanto, debería decirse “por motivos de incapacidad”.

91. Se debatió el lugar que sería más apropiado para el párrafo 4 (véase A/AC.265/2005/2, anexo II, párr. 122), y yo lo he incluido en el párrafo 2) del artículo 8, que se refiere a la lucha contra los estereotipos y las percepciones negativas.

Artículo 24 **Educación**

92. En el informe sobre el artículo 24 que figura en el documento A/60/266 se relatan en detalle las deliberaciones que hubo en el Comité así como el texto examinado. El texto del artículo 17 (ahora artículo 24) se desarrolló mucho más posteriormente en varias reuniones que el facilitador tuvo la oportunidad de convocar sobre este artículo. Aunque no hubo tiempo para informar en detalle al respecto y debatir las modificaciones propuestas en la reunión del comité, creo que hay muchas delegaciones que consideran que el texto presentado por el grupo del facilitador ha mejorado notablemente. Dado que los cambios principales son estructurales y no sustantivos, he utilizado el texto como base para el artículo 24.

93. Verán que la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas (apartado b), párr. 3) ya se recoge en el párrafo 4) del artículo 30. Por el momento, he dejado ambas referencias, aunque tal vez los colegas deseen reflexionar acerca del lugar más adecuado para incluirla.

94. La contratación de maestros con discapacidad ha surgido en varias ocasiones, entre otras razones por su función de modelos a seguir, y he incluido este aspecto en el párrafo 4.

Artículo 25

Salud

95. Recordarán que hubo acuerdo general en que el proyecto de artículo 21 (en la actualidad 25) debía dividirse en dos artículos, que abordasen por separado el derecho a la salud, en el artículo 21, y la habilitación y rehabilitación en el artículo 21 bis) (ahora artículo 26) (A/60/266, anexo II, párr. 77). Por tanto, para redactar este artículo así como el artículo 26, me he basado en el texto del facilitador, ya que el grupo de éste tuvo la oportunidad de perfeccionarlo en varias reuniones.

96. Sugiero que en la introducción utilicemos “reconocer” ya que es la fórmula que se emplea en otras convenciones como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12 1)) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24 1)). No es necesario reafirmar que los Estados Partes velarán por que ninguna persona con discapacidad se vea privada de ese derecho ya que no lo hemos hecho así con otros derechos que figuran en el texto. En cuanto a la cuestión de servicios de salud “gratuitos” o “asequibles”, cabe señalar que en la observación general No. 14 sobre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, se hace referencia a la “asequibilidad” de los servicios de salud, y sugiero que utilicemos ese término. Por supuesto que, en algunos casos concretos, para que los servicios de salud sean asequibles deberían ser, en realidad, gratuitos. Cabe señalar que la cuestión de la asequibilidad y los costos también surge en algunos otros artículos (por ejemplo, el artículo 28 2) a)). En el párrafo c), no sería necesario emplear la expresión “procuraran”, ya que esta obligación se califica ya con la oración “lo más cerca posible”.

97. La referencia a los seguros médicos y de vida se ha trasladado del artículo 28 para incluirla en el apartado e) de este artículo, y he tratado de utilizar una fórmula que espero permita superar las diferencias de opinión al respecto.

Artículo 26

Habilitación y rehabilitación

98. Ya que no disponemos de ningún texto presentado por un grupo de trabajo acerca de un artículo sobre la habilitación y la rehabilitación específicamente, me he basado en el texto del facilitador, en elementos pertinentes del texto del grupo de trabajo sobre la salud, y en la propuesta de la Unión Europea, que contó con apoyo, a fin de asegurar que no quede fuera ningún elemento fundamental. Aunque se trata de un texto nuevo, espero que no requiera un debate amplio ya que los elementos esenciales están incluidos en él.

Artículo 27

Trabajo y empleo

99. Aunque el Comité consideró que el apartado g) podría fusionarse con el c) o suprimirse e incluir sus disposiciones en el proyecto de artículo 21 bis (ahora artículo 26) (A/60/266, anexo II, párr. 106) no parece que encaje muy bien en ninguno de los artículos. Por tanto, lo he dejado en el artículo en que estaba (aunque ahora es el apartado h). La primera parte del apartado j) del texto del grupo de trabajo

se ha trasladado al artículo 8, como inciso iii) del apartado a) del párrafo 2 (Ibíd., párr. 109).

Artículo 28

Nivel de vida adecuado y protección social

100. Sugiero que utilicemos el término “protección social”, que es muy amplio, como se define en el informe de la Comisión de Desarrollo Social en su 39º período de sesiones (E/CN.5/2001/2). El término “protección social” es también el utilizado en el párrafo 3) del artículo 23 y el párrafo 2) del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Las delegaciones parecieron ser partidarias de un término más amplio a este respecto (A/60/266, anexo II, párr. 112). Espero que podamos resolver la cuestión relativa al acceso a agua potable en la forma propuesta en el texto, ya que esta cuestión nos ha distraído de otros temas. Remitiría a los colegas al artículo 14 2) h) de la Convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y al artículo 24 2) c) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

101. Como he señalado anteriormente, en el artículo 25 he incluido una disposición sobre el seguro de salud y de vida (véase Ibíd., párr. 128), pero lo he reformulado de forma que deje de lado la discriminación en la disposición relativa al seguro de salud y de vida pero no consideraciones de hecho respecto a casos específicos de discapacidad que preocupaban a algunas delegaciones (véase el comentario en relación con el artículo 25).

Artículo 29

Participación en la vida política y pública

102. En el inciso ii) del apartado a) he suprimido la expresión “de conformidad con la ley”, que es superflua.

103. He vuelto a formular la parte introductoria del apartado b) (que espero ahora esté más claro). Cabe señalar que la igualdad entre el hombre y la mujer se ha incluido ahora como principio general en el artículo 3.

104. El apartado c) del texto del Grupo de Trabajo se ha consolidado, junto a otras disposiciones similares, en el párrafo 3) del artículo 4.

Artículo 30

Participación en la vida cultural, actividades recreativas, esparcimiento y deporte

105. En el párrafo 3, sugiero que se mantenga la referencia a “derechos de propiedad intelectual” que es más amplia; las calificaciones que figuran a continuación en la disposición (“no constituyan un obstáculo excesivo o discriminatorio”) limitan su aplicación, al igual que lo hace el someterlo al derecho internacional. En los apartados c) y d) del párrafo 5 había una duplicación en lo que se refiere a las actividades deportivas, por lo que las he eliminado del primero de ellos.

Artículo 31

Recopilación de estadísticas y datos

106. He incluido el texto perfeccionado que figura en el párrafo 18 del anexo IV del documento A/59/360, junto con una oración sobre el concepto de cumplimiento con principios de estadística éticos.

107. Teniendo en cuenta las deliberaciones del grupo del facilitador, he añadido también un nuevo párrafo 2 sobre el uso de esta información.

108. Este proyecto de artículo debería concluirse con rapidez.

Artículo 32

Cooperación internacional

109. Hay un gran número de países que están a favor de que figure un artículo por separado sobre cooperación internacional. Una preocupación concreta de los países que tienen reservas respecto a un artículo específico es que la cooperación internacional (o la falta de ella) pueda servir de excusa a los Estados para no aplicar la Convención. Para evitar esto, incluiría una fórmula que dijera que “las disposiciones relativas a la cooperación internacional no eximirán en ningún caso a los Estados del cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la presente Convención”.

110. Recordarán que al final de nuestra sesión de agosto, México facilitó información sobre debates muy útiles que había celebrado, entre ellos uno acerca de los “Principios y elementos de una disposición sobre cooperación internacional”. La propuesta pareció ser bien recibida, y espero que sirva de base para avanzar rápidamente en este artículo.

Artículo 33 y 34

Aplicación y vigilancia nacional y vigilancia internacional

111. Hubo acuerdo general en que deberíamos incluir la vigilancia nacional y la vigilancia internacional en el texto, y ello deberá seguir estudiándose en la sesión de enero. Pediría a los colegas que vengan a la sesión de enero con instrucciones flexibles ya que será necesario debatir un texto concreto. Como saben, se han hecho una serie de propuestas, algunas de las cuales son bastante generales.

112. Espero con interés reunirme con los colegas y deseo que en nuestra próxima sesión de enero avancemos considerablemente. Espero que la Tercera Comisión decida en breve las fechas y la duración de la sesión.

(Firmado) Don **MacKay**

Presidente

del Comité Especial encargado de preparar una
convención internacional amplia e integral para
proteger y promover los derechos y la dignidad
de las personas con discapacidad

Anexo I**Proyecto de Convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad****Presentado por el Presidente sobre la base de las deliberaciones celebradas en el Comité Especial**

Los Estados Partes en la presente Convención,

a) *Recordando* los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

b) *Reconociendo* que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,

c) *Reafirmando* la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,

d) *Reafirmando* también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

e) *Reconociendo* la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas en los planos nacional, regional e internacional destinados a dar mayor igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad,

f) *Reconociendo también* que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad intrínseca del ser humano,

g) *Reconociendo además* la diversidad de personas con discapacidad,

h) *Observando con preocupación* que, pese a las medidas y actividades de gobiernos, órganos y organizaciones competentes, las personas con discapacidad siguen encontrando obstáculos para participar en pie de igualdad en la vida social y sufriendo infracciones de sus derechos humanos en todas las partes del mundo,

i) *Destacando* la importancia de la cooperación internacional para promover el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad,

j) *Destacando también* las aportaciones que las personas con discapacidad han hecho y pueden hacer al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades y que la promoción del pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un significativo avance en el desarrollo social y económico de sus sociedades y en la erradicación de la pobreza,

k) *Reconociendo* la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,

l) *Considerando* que las personas con discapacidad deberían tener oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, especialmente en los que les afectan directamente,

m) *Preocupados* por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad grave o múltiple y las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o graves formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

n) *Destacando* la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

o) *Conscientes* de la necesidad de mitigar los efectos adversos de la pobreza en la situación de las personas con discapacidad,

p) *Preocupados* por las consecuencias especialmente devastadoras que las situaciones de conflicto armado tienen para los derechos humanos de las personas con discapacidad,

q) *Reconociendo* la importancia de asegurar el acceso al entorno físico, social y económico y a la información y la comunicación, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

r) *Convencidos* de que una Convención que se refiera específicamente a los derechos humanos de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación con igualdad de oportunidades en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Conviene en lo siguiente:

Primera parte

Artículo 1

Propósito

La presente Convención obedece al propósito de asegurar que las personas con discapacidad disfruten en forma plena e igual de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 2

Definiciones

A los fines de la presente Convención:

Por “comunicación” se entenderá la comunicación oral-auditiva, el lenguaje de señas, el sistema Braille, los métodos táctiles de comunicación, el tipo de imprenta grande, la comunicación por sonidos, el acceso a dispositivos multimedia, la lectura en voz alta y otros métodos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

[Por “discapacidad” ...]

[Por “personas con discapacidad” ...]

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales o su disfrute o ejercicio en pie de igualdad con los demás. El concepto de discriminación abarcará todas sus formas, incluidas la discriminación directa y la indirecta;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral-auditivo como el de señas;

Por “leyes nacionales de aplicación general” se entenderán las leyes aplicables a la sociedad en general y que no establezcan diferencias respecto a las personas con discapacidad. Lo mismo se entenderá, por analogía, por “leyes y procedimientos nacionales de aplicación general” y por “leyes, costumbres y tradiciones nacionales de aplicación general”.

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el disfrute o ejercicio en pie de igualdad con los demás de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” y “diseño inclusivo” se entenderá el diseño de productos y entornos que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

Artículo 3

Principios generales

Los principios fundamentales de la presente Convención serán:

- a) La dignidad, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad de las personas con discapacidad en pie de igualdad con los demás;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer.

Artículo 4 **Obligaciones generales**

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar la plena realización de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efecto a la presente Convención, y a modificar, derogar o anular las leyes o reglamentos y desalentar las costumbres y prácticas que sean incompatibles con ella;

b) Consagrar, de no haberlo hecho ya, los derechos a la igualdad y a la no discriminación por motivos de discapacidad en sus constituciones nacionales o en las leyes que corresponda y asegurar, mediante leyes y otras medidas pertinentes, la realización de esos derechos en la práctica;

c) Incorporar las cuestiones de discapacidad en todas las políticas y programas de desarrollo económico y social;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y asegurarse de que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas que corresponda para que las personas, organizaciones o empresas privadas no discriminen por motivos de discapacidad;

f) Empezar o promover el desarrollo, la disponibilidad y el uso de:

i) Bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal que se ajusten a las necesidades específicas de las personas con discapacidad con la menor adaptación y al menor costo posibles, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

ii) Nuevas tecnologías, incluidas tecnologías de la información y la comunicación, ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de asistencia adecuados para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

g) Proporcionar información accesible a las personas con discapacidad acerca de las ayudas a la movilidad, los dispositivos y las tecnologías de asistencia, incluidas las nuevas tecnologías, así como a otras formas de asistencia, servicios de apoyo e instalaciones.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr de manera progresiva la plena realización de estos derechos, salvo cuando ello diera lugar a discriminación por motivos de discapacidad.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para aplicar la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan. Dichas cuestiones incluirán la elaboración de normas y directrices sobre accesibilidad, la formulación de legislación sobre salud,

habilitación y rehabilitación y la planificación, puesta en marcha y evaluación de servicios de salud, habilitación y rehabilitación, así como el diseño y la puesta en marcha de sistemas de recopilación de datos.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposiciones que puedan facilitar en mayor medida la realización de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional de aplicación en dicho Estado.

Artículo 5

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección de la ley y a beneficiarse en igual medida de ella sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección igual y efectiva frente a la discriminación. Los Estados Partes también prohibirán toda discriminación y garantizarán a las personas con discapacidad protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquier otra razón.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medias apropiadas para asegurar la realización de los ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminación por motivos de discapacidad las medidas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

[Artículo 6

Mujeres con discapacidad]

[Artículo 7

Niños con discapacidad]

[Artículo 8

Toma de conciencia respecto de la discapacidad]

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas y eficaces para:

a) Hacer que la sociedad cobre mayor conciencia de la discapacidad y las personas con discapacidad, y fomentar el respeto de los derechos de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos y prejuicios respecto de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Entre otras medidas, los Estados Partes:

a) Pondrán en marcha y mantendrán campañas eficaces de sensibilización pública destinadas a:

i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;

- ii) Cambiar percepciones negativas y prejuicios sociales respecto de las personas con discapacidad en todos los aspectos relacionados con [la sexualidad,] el matrimonio, la paternidad y las relaciones familiares de las personas con discapacidad;
- iii) Promover el reconocimiento de los conocimientos, los méritos, las habilidades y las aportaciones de las personas con discapacidad en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;
- b) Promoverán a todos los niveles del sistema educativo, incluso entre los niños de corta edad, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- c) Alentarán a todos los órganos de los medios de comunicación a difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;
- d) Promoverán programas de capacitación sobre sensibilización que tengan en cuenta la cuestión de la discapacidad.

Artículo 9

Accesibilidad

1. Los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas para asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad mediante la identificación y eliminación de obstáculos al espacio construido, al transporte, a la información y las comunicaciones, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Estas medidas se aplicarán, entre otras cosas, a:
 - a) La construcción y renovación de edificios públicos, caminos y otras obras de uso público, como escuelas, viviendas, instalaciones médicas, instalaciones bajo techo y al aire libre y lugares de trabajo de propiedad pública;
 - b) La creación y remodelación de medios de transporte público, comunicaciones y otros servicios, incluidos los servicios electrónicos.
2. Además los Estados Partes adoptarán medidas apropiadas para:
 - a) Dotar a los edificios y servicios públicos de señalización en Braille y otras formas de señalización fáciles de leer y entender;
 - b) Proporcionar formas de asistencia personal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes del lenguaje de señas, para facilitar el acceso a los edificios y servicios públicos;
 - c) Elaborar y promulgar normas y directrices nacionales mínimas para la accesibilidad de las instalaciones y servicios públicos y vigilar su cumplimiento;
 - d) Asegurarse de que las entidades privadas que presten instalaciones y servicios públicos tengan en cuenta todos los aspectos de la accesibilidad para las personas con discapacidad;
 - e) Proporcionar capacitación a todos los interesados sobre los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

f) Promover el acceso de las personas con discapacidad a las nuevas tecnologías y sistemas de comunicación, incluida la Internet;

g) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, de forma que la sociedad de la información sea inclusiva a un costo mínimo;

h) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad a fin de asegurar su acceso a la información.

Segunda parte

Artículo 10

Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en pie de igualdad con los demás.

[Artículo 11

Situaciones de riesgo

Los Estados Partes reconocen que, en situaciones de riesgo para la población en general, las personas con discapacidad son especialmente vulnerables, y adoptarán todas las medidas posibles para su protección.]

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho a ser reconocidas en todas partes como personas ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen [capacidad jurídica] en pie de igualdad con los demás en todos los ámbitos y se asegurarán de que, en la medida de lo posible, cuando sea necesario prestar apoyo para el ejercicio de [esa capacidad] [la capacidad de actuar]:

a) La asistencia prestada sea proporcional al grado de apoyo necesario y se adapte a las circunstancias de la persona, que no afecte a los derechos jurídicos de ésta, respete su voluntad y sus preferencias y se preste sin que haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Cuando proceda, dicho apoyo se someterá a examen periódico e independiente;

[b) Cuando los Estados Partes determinen un procedimiento a seguir, que se establecerá por ley para la designación de un representante personal como último recurso, dicha ley recoja las salvaguardias apropiadas, incluido el examen periódico de la designación del representante personal y de las decisiones adoptadas por éste a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente. La designación y la conducta del representante personal se guiarán por principios que se ajusten a la presente Convención y al derecho internacional sobre derechos humanos.]

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean adecuadas y eficaces a fin de garantizar la igualdad de derechos de las personas con discapacidad para ser

propietarios y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en condiciones de igualdad a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y se asegurarán de que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13

Acceso a la justicia

Los Estados Partes se asegurarán de que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en pie de igualdad con los demás y facilitarán el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos en todos los procesos legales, con inclusión de la investigación y de otras etapas preliminares.

Artículo 14

Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes se asegurarán de que las personas con discapacidad, en pie de igualdad con los demás:

a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y en ningún caso el hecho de que haya una discapacidad justifique una privación de libertad.

2. Los Estados Partes se asegurarán de que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso civil, penal, administrativo, o de otra índole, tengan al menos las siguientes garantías:

a) Ser tratadas con humanidad y respeto por la dignidad y el valor inherentes del ser humano, y de manera tal que se respeten sus derechos humanos, de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, y se hagan los ajustes razonables que sean necesarios en razón de su discapacidad;

b) Reciban con prontitud información accesible adecuada sobre sus derechos en virtud de la ley y sobre las razones de la privación de su libertad;

c) Tengan acceso con prontitud a la asistencia letrada y de otra índole que sea pertinente, a fin de:

i) Recurrir a la legalidad de la privación de su libertad y ser sometida a un juicio justo, incluido el derecho a ser oída ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial (en cuyo caso, se emitirá una pronta decisión sobre dicho recurso);

ii) Pedir una revisión, en pie de igualdad con los demás, de la decisión de privación de libertad, incluida, cuando proceda, una revisión periódica;

d) Poder ejercer el derecho a solicitar una indemnización en caso de privación ilícita de la libertad.

Artículo 15**Derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

1. Ninguna persona con discapacidad será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, los Estados Partes prohibirán que las personas con discapacidad sean sometidas a experimentos médicos o científicos sin su consentimiento libre e informado y las protegerán para que no lo sean.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16**Protección contra la explotación, la violencia y los abusos**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, de todas las formas de explotación, violencia y abusos.
2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir la explotación, la violencia y los abusos asegurándose, entre otras cosas, de que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo para las personas con discapacidad y sus familias y cuidadores, incluso mediante la facilitación de información y formación sobre la forma de evitar, reconocer y comunicar los casos de explotación, violencia y abusos.
3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abusos, los Estados Partes se asegurarán de que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean objeto de una vigilancia efectiva por parte de autoridades independientes.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abusos, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno favorable para la salud, el bienestar, el autorrespeto, la dignidad y la autonomía de la persona.
5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas eficaces para asegurarse de que los casos de explotación, violencia y abusos contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17**Protección de la integridad personal**

1. Los Estados Partes protegerán la integridad personal de las personas con discapacidad en pie de igualdad con los demás.
2. Los Estados Partes protegerán a las personas con discapacidad de intervenciones forzosas o reclusión forzosa en instituciones para corregir, mejorar o aliviar cualquier tipo de desequilibrio real o supuesto.

3. En caso de emergencia médica o de cuestiones de riesgo para la salud pública que conlleven intervenciones involuntarias, las personas con discapacidad serán tratadas en pie de igualdad con los demás.

[4. Los Estados Partes se asegurarán de que el tratamiento involuntario de las personas con discapacidad:

- a) Se reduzca al mínimo mediante la promoción activa de alternativas;
- b) Se realice únicamente en circunstancias excepcionales, de conformidad con procedimientos establecidos por la ley y con la aplicación de las salvaguardias jurídicas pertinentes;
- c) Se realice en el entorno menos restrictivo posible y se tenga plenamente en cuenta el mejor interés de la persona afectada;
- d) Sea adecuado para la persona y se realice sin costo financiero para quien reciba el tratamiento o su familia.]

Artículo 18

Libertad de desplazamiento

[Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para respetar y asegurar el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento en pie de igualdad con los demás, incluso asegurándose de que las personas con discapacidad:

- a) Tengan derecho a adquirir una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de incapacidad;
- b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o a utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
- c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio.]

Artículo 19

Vivir independientemente y ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes tomarán medidas eficaces y adecuadas para facilitar el pleno goce por las personas con discapacidad de su libertad de elección, para que puedan vivir independientemente y sean incluidas y participen plenamente en la comunidad, incluso asegurando que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién desean vivir en pie de igualdad con los demás y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c) Las instalaciones y servicios comunitarios de la población en general estén a disposición, en condiciones de igualdad, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20**Movilidad personal**

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de libertad de desplazamiento con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) Facilitar la libertad de desplazamiento de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a ayudas para la movilidad, dispositivos, tecnologías de asistencia y formas de asistencia personal e intermediarios de alta calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
- c) Ofrecer capacitación en técnicas de movilidad a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas;
- d) Alentar a las entidades privadas que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de asistencia a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21**Libertad de expresión y opinión y acceso a la información**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para que las personas con discapacidad puedan ejercitar su derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de buscar, recibir y ofrecer información e ideas en igualdad de condiciones con los demás y mediante el lenguaje de señas, el sistema Braille, medios aumentativos y alternativos de comunicación y cualquier otro medio, modo o formato de comunicación accesible que elijan, entre otras:

- a) Facilitar información pública a las personas con discapacidad, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de lenguajes de señas, sistema Braille, y medios aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás medios, modos y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que prestan servicios al público en general, incluso mediante la Internet, para que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de la Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) [[Elaborar] [Reconocer] [Promover] un lenguaje nacional de señas.]

Artículo 22

Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o la estructura en que viva, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su privacidad, familia, hogar o correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley contra dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en pie de igualdad con los demás.

Artículo 23

Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia y las relaciones personales, y en particular se asegurarán de que, en pie de igualdad con los demás:

a) No se niegue a las personas con discapacidad la igualdad de oportunidades para [experimentar su sexualidad,] mantener relaciones sexuales y otro tipo de relaciones íntimas y experimentar la paternidad [de conformidad con las leyes, costumbres y tradiciones nacionales de aplicación general];

b) Se respete el derecho de [todos los hombres y mujeres] [todas las personas] con discapacidad que estén en edad de contraer matrimonio y de fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los presuntos contrayentes [y el principio de que los cónyuges deben ser iguales];

c) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libre y responsablemente el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro [y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar, los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos y a igualdad de oportunidades para mantener su fertilidad en la medida en que esté permitido por las leyes generales de aplicación nacional].

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, el fideicomiso y la adopción de niños, o instituciones similares en que se recojan esos conceptos en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por los intereses de los niños. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que los niños no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo que una autoridad competente determine, de conformidad con las leyes y procedimientos nacionales de aplicación general y con sujeción a examen judicial o a cualquier otra forma de examen administrativo establecido por ley, que dicha separación es necesaria en el mejor interés del niño. En ningún caso se separará a un hijo de sus padres por motivos de incapacidad del niño o de uno o ambos progenitores.

Artículo 24

Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán una educación inclusiva a todos los niveles y la enseñanza a lo largo de la vida encaminadas a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y cimentar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad así como sus habilidades mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes se asegurarán de que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema de educación general por motivos de discapacidad, y de que los niños con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria y secundaria gratuita y obligatoria por razones de discapacidad;

b) Que las personas con discapacidad tengan acceso inclusivo, de calidad, y gratuito a la enseñanza primaria y secundaria en la medida de lo posible en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, dentro del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva. En circunstancias excepcionales en que el sistema general de educación no pueda cubrir adecuadamente las necesidades de apoyo de las personas con discapacidad, los Estados Partes se asegurarán de que se faciliten medidas de apoyo alternativas efectivas, que se ajusten al objetivo de la plena inclusión;

e) Se ofrezcan capacitación inicial y continua que incluya la concienciación respecto de la discapacidad, el empleo de métodos y modos de comunicación, técnicas educativas y materiales apropiados a fin de prestar apoyo a las personas con discapacidad, a todos los profesionales y al personal que trabaja en todos los niveles educativos.

3. Los Estados Partes dotarán a las personas con discapacidad para que adquieran experiencias vitales y aptitudes de desarrollo social a fin de facilitar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes:

a) Facilitarán el aprendizaje del sistema Braille, la escritura alternativa y métodos de orientación y movilidad, y promoverán el apoyo y la tutoría de otras personas en las mismas circunstancias;

b) Facilitarán el aprendizaje de lenguaje de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurarán que la educación de los niños ciegos, sordos y sordociegos se haga en los lenguajes y modos de comunicación más apropiados para cada persona, y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar una educación de calidad a los estudiantes con discapacidad sensorial mediante la contratación de profesores que conozcan bien el lenguaje de señas o el sistema Braille, incluidos profesores con discapacidad.

5. Los Estados Partes se asegurarán de que las personas con discapacidad puedan acceder al ciclo de enseñanza superior general, la formación profesional, la formación de adultos y el aprendizaje continuo sin discriminación y en igualdad de oportunidades. A ese fin, los Estados Partes deberán prestar la asistencia adecuada a las personas con discapacidad.

Artículo 25

Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud física y mental sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de salud, incluidos los servicios de rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad la misma variedad y calidad de servicios de salud accesibles que a los demás ciudadanos, [incluidos servicios de salud sexual y reproductiva] y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la detección e intervención tempranas cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al mínimo la aparición de nuevas discapacidades, incluso entre los niños y los ancianos;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de sus propias comunidades, incluso en las zonas rurales;

d) Contarán con profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado mediante, cuando sea necesario, la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de capacitación y de la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los sectores público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud, y de seguros de vida cuando así lo permita la legislación nacional, que se proporcionarán de manera justa y razonable.

Artículo 26

Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y apropiadas para que las personas con discapacidad puedan lograr la máxima independencia, la máxima capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos

los aspectos de la vida. A ese fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que:

a) Los servicios y programas de habilitación y rehabilitación comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinal de las necesidades individuales;

b) Los servicios y programas de habilitación y rehabilitación apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de sus comunidades, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de capacitación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabaje en los servicios de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27

Empleo y desempleo

Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en pie de igualdad con los demás; ello incluye el derecho a la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado de trabajo y un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible a las personas con discapacidad. Los Estados Partes darán ejemplo empleando a personas con discapacidad en el sector público y adoptarán otras medidas apropiadas para salvaguardar y promover la realización del derecho al trabajo, entre ellas:

a) Proteger mediante legislación a las personas con discapacidad en lo que respecta a condiciones de contratación y empleo, continuidad en el empleo, promoción profesional, condiciones de trabajo, incluida la igualdad de oportunidades y la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, condiciones de trabajo seguras y saludables e indemnización por perjuicios causados;

b) Asegurarse de que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales de conformidad con la legislación nacional de aplicación general;

c) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación vocacional y continua;

d) Promover las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y ayudarlas a encontrar, obtener y mantener el empleo y volver a él;

e) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia y para el inicio de empresas propias;

f) Alentar a los empleadores a que contraten a personas con discapacidad mediante políticas y medidas apropiadas, que podrían incluir programas de medidas afirmativas, incentivos y otro tipo de medidas;

g) Asegurarse de que se realicen los ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

- h) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
- i) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y vuelta al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

Artículo 28

Nivel de vida y cuadro de protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, incluidos alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, incluido el acceso a agua potable, y adoptarán medidas adecuadas para salvaguardar y promover la realización de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social, y a disfrutar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas adecuadas para proteger y promover la realización de ese derecho, entre ellas:
 - a) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole necesarios y asequibles para atender a necesidades relacionadas con su discapacidad;
 - b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad [en particular las mujeres y las niñas con discapacidad y las personas de edad con discapacidad,] a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
 - c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de las familias de éstas que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad (incluida capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados), sin desincentivar con ellos su propio desarrollo;
 - d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública.

Artículo 29

Participación en la vida política y pública

- Los Estados Partes garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad y la posibilidad de gozar de ellos en pie de igualdad con los demás, y se comprometerán a:
- a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en pie de igualdad con los demás, de conformidad con las leyes nacionales de aplicación general, directamente o por intermedio de representantes libremente elegidos, incluido el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad voten y sean elegidas, mediante:
 - i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean apropiados, accesibles, y fáciles de entender y utilizar;
 - ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referendos públicos, sin intimidación, y a

presentarse como candidatos en las elecciones, ostentar cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno;

iii) La garantía de la libertad de expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a solicitud de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en pie de igualdad con los demás, y alentar su participación en los asuntos públicos, y entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La formación de organizaciones de personas con discapacidad a fin de representar a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y la adhesión a dichas organizaciones.

Artículo 30

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar en pie de igualdad con los demás en la vida cultural, y adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en todos los formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en todos los formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas adecuadas para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas adecuadas para asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan un obstáculo excesivo o discriminatorio para que las personas con discapacidad tengan acceso a manifestaciones culturales, respetando al mismo tiempo las disposiciones del derecho internacional.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en pie de igualdad con los demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidos el lenguaje de señas y la cultura dirigida a los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en pie de igualdad con los demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para:

- a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para las personas con discapacidad y participar en dichas actividades y, a ese fin, alentarán a que se les ofrezca, en pie de igualdad con los demás, instrucción, capacitación y recursos adecuados;
- c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
- d) Asegurar que los niños con discapacidad tengan igual acceso a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;
- e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Tercera Parte

Artículo 31

Recopilación de datos y estadísticas

1. Cuando sea necesario, los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos, que les permitan formular y aplicar políticas a fin de dar efecto a la presente Convención. El proceso de recopilación y mantenimiento de esta información deberá:

- a) Respetar las garantías legales establecidas a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad, incluida legislación sobre la protección de los datos;
- b) Cumplir con las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y los principios éticos de la estadística.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se utilizará como ayuda para evaluar la aplicación por los Estados Partes de las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención, y se emplearán también para identificar y eliminar los obstáculos a que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

[Artículo 32

Cooperación internacional]

Artículo 33

Aplicación y vigilancia nacionales

[1. Los Estados Partes designarán en el gobierno un organismo encargado de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema jurídico y administrativo, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán a nivel nacional un marco para promover, proteger y supervisar la aplicación de los derechos reconocidos en la presente Convención.]

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de vigilancia.

Artículo 34 **Vigilancia internacional**

Cuarta parte

Artículo **Firma**

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo **Ratificación**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo **Adhesión**

La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo **Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo **Enmiendas**

1. Todo Estado podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las

Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la hayan aceptado dos tercios de los Estados Partes en ella.

3. Cuando la enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Partes que la hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo

Reservas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y distribuirá a todos los Estados Partes el texto de las reservas presentadas por los Estados en el momento de la ratificación o la adhesión.

2. No se permitirán las reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento mediante notificación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación informará a todos los Estados. Dichas notificaciones empezarán a surtir efecto en la fecha en que sean recibidas por el Secretario General.

Artículo

Arreglo de controversias

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo

Textos auténticos

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Anexo II

Estructuras antigua y nueva del proyecto de convención

A. Antigua estructura

<i>Antiguo artículo</i>	<i>Nuevo artículo</i>
1 Propósito	1
2 Principios generales	3
3 Definiciones	2
4 Obligaciones generales	4
5 Promoción de actitudes positivas	8
6 Recopilación de datos y estadísticas	31
7 Igualdad y no discriminación	5
8 Derecho a la vida	10
8 bis Situaciones de riesgo	11
9 Igual reconocimiento como persona ante la ley	12
9 bis Acceso a la justicia	13
10 Libertad y seguridad de la persona	14
11 Derecho a no ser sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	15
12 Protección contra la explotación, la violencia y los abusos	16
12 bis Protección de la integridad de la persona	17
13 Libertad de expresión	21
14 Respeto de la privacidad	22
14 bis Respeto del hogar y de la familia	23
15 Vivir independientemente	19
15 bis Mujeres con discapacidad	6
16 Niños con discapacidad	7
17 Educación	24
18 Participación en la vida política y pública	29
19 Accesibilidad	9
20 Movilidad personal	20
20 bis Libertad de desplazamiento	26
21 Salud	25
21 bis Rehabilitación y rehabilitación	18
22 Trabajo y empleo	27
23 Nivel de vida adecuado y protección social	28
24 Participación en la vida cultural	30
24 bis Cooperación internacional	32
25 Aplicación y vigilancia nacionales	33
25 bis Vigilancia internacional	34

B. Nueva estructura

<i>Nuevo artículo</i>	<i>Antiguo artículo</i>
Preámbulo	
Primera parte	
1 Propósito	1
2 Definiciones	3
3 Principios generales	2
4 Obligaciones generales	4
5 Igualdad y no discriminación	7
6 [Mujeres con discapacidad]	15 bis
7 [Niños con discapacidad]	16
8 Toma de conciencia respecto a la discapacidad	5
9 Accesibilidad	19
Segunda parte	
10 Derecho a la vida	8
11 [Situaciones de riesgo]	8 bis
12 Igual reconocimiento como persona ante la ley	9
13 Acceso a la justicia	9 bis
14 Libertad y seguridad de la persona	10
15 Derecho a no ser sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	11
16 Protección contra la explotación, la violencia y los abusos	12
17 Protección de la integridad de la persona	12 bis
18 Libertad de desplazamiento	20 bis
19 Vivir independientemente y ser incluido en la comunidad	15
20 Movilidad personal	20
21 Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información	13
22 Respeto de la privacidad	14
23 Respeto del hogar y de la familia	14 bis
24 Educación	17
25 Salud	21
26 Habilitación y rehabilitación	21

<i>Nuevo artículo</i>	<i>Antiguo artículo</i>
27 Trabajo y empleo	22
28 Nivel de vida adecuado y protección social	23
29 Participación en la vida política y pública	18
30 Participación en la vida cultural	24
Tercera parte	
31 Recopilación de estadísticas y datos	6
[32 Cooperación internacional]	24 bis
33 Aplicación y vigilancia nacionales	25
34 Vigilancia internacional	26
Cuarta parte	
– Firma	[nueva]
– Ratificación	[nuevo]
– Adhesión	[nuevo]
– Entrada en vigor	[nuevo]
– Enmiendas	[nuevo]
– Reservas	[nuevo]
– Arreglo de controversias	[nuevo]
– Depositario	[nuevo]
– Textos auténticos	[nuevo]